

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

RADICACIÓN No. 2022-170

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la doctora **DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO**, mayor de edad, vecina de Cali, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia Adscrita del ICBF, en representación de la menor de edad **S.A.C.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ANDRADE BONILLA**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandado, señor **ANDRÉS FELIPE ANDRADE BONILLA**, (Art. 82- 2 C.G.P.).
2. En el acápite de notificaciones no se suministra la dirección física del demandado, y nada se dice al respecto, requisito distinto del domicilio, pudiendo o no coincidir. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la promotora de la demanda, para los efectos de esta providencia, en cuanto no acredita la calidad de Defensora de Familia que esgrime.

Así entonces, el Juzgado,

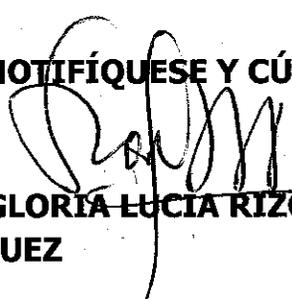
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida mediante apoderado judicial por la doctora **DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO**, mayor de edad, vecina de Cali, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia Adscrita del ICBF, en representación de la menor de edad **S.A.C.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ANDRADE BONILLA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO**, quien esgrime la calidad de Defensora de Familia Adscrita del ICBF, abogada titulada con T.P. No. 126.038 del C.S. de la J., para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 94

Fecha: 10 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario